

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: PROCESAL

TEMA: ABANDONO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

CONSULTA:

Si se ha sentado la razón por parte de secretaría respecto del tiempo transcurrido y se presenta un escrito impulsando el proceso, se puede declarar el abandono tomando en consideración que el escrito fue presentado con posterioridad.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.

ANÁLISIS:

Para efectos de la aplicación del Art. 245 del COGEP el plazo de seis meses se debe contabilizar conforme a la orden judicial y a la razón de secretaría, si luego de cumplidas estas actuaciones procesales, se presenta un escrito impulsando la causa, este no debe ser tomado en cuenta para efecto del cómputo del plazo, pues de lo contrario la norma perdería toda eficacia jurídica y sería inaplicable pues basta con presentar posteriormente un escrito para anular sus efectos, lo que es contrario a derecho.